

DUCLAUD ABOGADOS

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y
RIESGO AMBIENTAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**



Presente

Asunto: Se interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa con Número de Oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada con fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se Autorizó de manera condicionada el proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún-Xcaret

ABELARDO VARA RIVERA Y JOSÉ ANTONIO DUCLAUD GONZALEZ DE CASTILLA, el primero, en mi carácter de Presidente y Apoderado Legal de la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C., personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 12,021 de fecha 6 de Septiembre del 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 30 del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad de Cancún, licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, que en copia certificada se adjunta al presente escrito como Anexo "A", y el segundo, por mi propio y personal derecho, en mi calidad de miembro de la comunidad afectada del Estado de Quintana Roo, nombrando desde ahora como Representante Común al licenciado José Antonio Duclaud González de Castilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; señalando ambos como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, documentos y avisos el local denominado Duclaud Abogados, ubicado en el Boulevard Kukulkán Kilómetro 5.5, Bajos Hotel Gran Caribe Real Resort & Spa, en la Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, y autorizando para tales efectos, así como para que soliciten y consulten el expediente que se abra con motivo del presente recurso, conjunta o separadamente, a los señores licenciados en derecho José Antonio Ortega Soldevilla, Luis Raúl

DUCLAUD ABOGADOS

Rucobo Martínez y Héctor Alejandro Pavón del Castillo, así como a los pasantes de derecho Alberto Tovar Ceballos y Norman John Mc Pherson Recio, ante esa H. Dirección, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que en legales tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177, 179, 180 y 181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 91 fracción III, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, venimos a interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa con número de oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada por esa H. Dirección con fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se autorizó de manera condicionada a la empresa Puerta Cancún -Xcaret, S.A. del proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros turísticos de Uso Particular Puerta Cancún -Xcaret.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a continuación se expresa lo siguiente:

I.- ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE.- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO PERJUDICADO, ASÍ COMO SUS DOMICILIOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

a).- **Recurrentes:** Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C. y José Antonio Duclaud González de Castilla, con domicilio convencional ambos en el local denominado Duclaud Abogados, ubicado en el Boulevard Kukulcán Kilómetro 5.5, Bajos Hotel Gran Caribe Real Resort & Spa, en la Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500.

b).- **Tercero Perjudicado:** Puerta Cancún -Xcaret, S.A. de CV., con domicilio en Kilómetro 282, Carretera Chetumal Puerto Juárez. Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

III.- ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.- Resolución Administrativa con número de oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada por esa H. Dirección con

DUCLAUD ABOGADOS

fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se autorizó de manera condicionada a la empresa Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V., el proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún Xcaret, **de cuyos términos, bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento el pasado día 26 de Agosto del 2002, estrictamente a través de la información proporcionada por los medios de comunicación, en virtud de la omisión por parte esa Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de poner a disposición del público para su consulta la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, su expediente y la citada resolución,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, violación que será impugnada mediante los agravios que en el capítulo respectivo más adelante se expresarán.

En virtud de lo anterior, **el plazo de 15 días para interponer el presente recurso administrativo de revisión que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que los suscritos recurrentes tuvimos conocimiento de la resolución que se impugna, es decir, a partir del día 27 de Agosto del 2002.**

Ello, tomando en cuenta que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerándose como una notificación personal la fecha en que tuvimos conocimiento de la resolución que a través del presente recurso se impugna.

En efecto, los preceptos legales antes citados a la letra expresan:

“Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

“Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el

DUCLAUD ABOGADOS

**día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.
...”**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles.

La resolución administrativa impugnada nos causa agravios, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Que la empresa Puerta Cancún Xcaret. S.A. de C.V. presentó ante la Delegación Federal de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ahora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional del proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún -Xcaret (en lo sucesivo denominado “El Proyecto”), con pretendida ubicación a la altura del Kilómetro 282 de la Carretera Chetumal - Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

2.- Que la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, actualmente de Impacto y Riesgo Ambiental, recibió con fecha 26 de Septiembre del 2000 la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto, a través del oficio DFQR/1269/2000.

3.- Que Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V. pretende construir una terminal de cruceros de seis posiciones, en una superficie que se distribuirá de la siguiente forma:

- a).- 34,084.58 (treinta y cuatro mil ochenta y cuatro punto cincuenta y ocho) metros cuadrados para construir la infraestructura consistente en:
-Una terminal terrestre sobre una superficie de 10,222.82 (diez mil doscientos

DUCLAUD ABOGADOS

veintidós punto ochenta y dos) metros cuadrados.

-Estacionamientos, utilizando una superficie de 6,586.03 (seis mil quinientos ochenta y seis) metros cuadrados.

-Pavimentos exteriores de 514.29 (quinientos catorce, punto veintinueve) metros cuadrados.

-Vialidades exteriores de 16,761.44 (dieciséis mil setecientos sesenta y un mil punto cuarenta y cuatro) metros cuadrados.

b).- 36,5 12 (treinta y seis mil quinientos doce) metros cuadrados en la zona marina distribuyéndose de la siguiente manera:

- Afectación al fondo marino en 16,700 (dieciséis mil setecientos) metros cuadrados, para la construcción de dos muelles de 30 (treinta) metros de ancho por 175 (ciento setenta y cinco) y 290 (doscientos noventa) metros de longitud respectivamente.

- Construcción de un rompeolas con celdas circulares de 26 (veintiséis) metros de diámetro formadas por tablestacas de acero que tendrá 286 (doscientos ochenta y seis) metros de longitud y 30 (treinta) metros de ancho.

4.- El Proyecto se pretende ubicar dentro de las unidades de Gestión Ambiental (“UGA”) T25 y T28 y Unidad Marina de Gestión Ambiental (“UIMGA”) M-2 del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 9 de Junio de 1994.

5.- La UGA T25 tiene política de aprovechamiento y es apta para actividades industriales. La UGA T28 tiene política de conservación y es apta para turismo de densidad baja de hasta 10 (diez) cuartos por hectárea. La UMGGA M-2 tiene política de aprovechamiento y es apta para el aprovechamiento marino y para la conservación de estructuras coralinas aisladas.

6.- Que mediante oficio memorandum DOE/143/2000 de fecha 8 de Noviembre del 2000, la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto

DUCLAUD ABOGADOS

Ambiental, ahora de Impacto y Riesgo Ambiental, **comunicó que no consideraba viable la realización del Proyecto**, con base en la información presentada. Asimismo, indicó que en caso de solicitar información adicional para el Proyecto, se deberían incluir aspectos referentes al cumplimiento de los Criterios de Ordenamiento Ecológico señalados para el área en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún - Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 9 de Junio de 1994, los cuales constituyen un requisito indispensable para considerar la viabilidad del Proyecto.

7.- Que mediante oficio SEDUMA/4122/2000 de fecha 10 de Noviembre del 2000, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, comunicó que debería analizarse la congruencia de la actividad portuaria propuesta, con la vocación de uso del suelo establecida para el predio en donde se pretende construir el Proyecto, la cual está definida como apta para actividades industriales y para turismo de densidad baja de hasta 10 cuartos por hectárea, y que en caso de que se considerara viable el Proyecto, se debería verificar que cumpla con cada uno de los criterios del Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún - Tulum.

8.- Que mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-006919 de fecha 22 de Noviembre del 2000, se solicitó a la empresa **Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V.**, la **presentación de información adicional para el Proyecto. Asimismo, se pidió su modificación, de tal manera que cumpliera con cada uno de los Criterios de Ordenamiento Ecológico a los cuales está sujeta la zona.**

9.- Que mediante escrito de fecha 19 de Febrero del 2001, la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V. **pretendió presentar la información adicional solicitada para el Proyecto.**

10.- Que mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-000762 de fecha 28 de Febrero del 2001, se comunicó a la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V., **la ampliación del plazo para emitir la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto, en 60 días adicionales**, tomando en cuenta que: a).- No es congruente el Proyecto con el uso del suelo de la UGA industrial; b).- Se modificó la forma de construcción propuesta para el muelle con motivo de la información adicional; y c).- Porque se solicitarían opiniones técnicas adicionales,

DUCLAUD ABOGADOS

debido a la magnitud del proyecto.

11.- Que mediante oficio memorandum DOE-042/2001 de fecha 17 de Abril del 2001, la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora de Impacto y Riesgo Ambiental, **comunicó respecto a la información adicional, que aún existían inconsistencias del Proyecto** con relación al Ordenamiento Ecológico vigente para la región. Particularmente, se indicó que no cumple con el Criterio Ecológico E18, referente a mantener el 50% de áreas verdes.

12.- Que en la información adicional presentada se indicó que el Proyecto se clasificaría como una vía general de comunicación (Puerto), **uso que no se contempla dentro de las Políticas Ecológicas de Aprovechamiento del corredor Cancún-Tulum**, al igual que otras actividades como campos de golf, parques ecoturísticos, etc.

13.- Que en reunión técnica realizada a solicitud de la empresa Puerta Cancún - Xcaret, S.A. de C.V., **se le comunicó que el Proyecto no cumple con el Criterio Ecológico E18.**

14.- Que mediante escrito de fecha 21 de Junio del 2001, la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V. presentó información adicional para el Proyecto, en donde se incluyen los planos modificados de la terminal portuaria, **pretendiendo cumplir con ello con el Criterio Ecológico E18, referente a mantener el 50% de áreas verdes.**

15.- Es el caso que, no obstante que esa H. Autoridad **omitió poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto, así como el expediente formado con motivo de la misma, y asimismo, ordenar su publicación en un periódico de amplia circulación en el Estado de Quintana Roo y llevar a cabo una consulta o reunión pública de información en la que el promovente explicara los aspectos técnicos ambientales del Proyecto,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con lo dispuesto por los artículos 37, 38, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 6 de Septiembre del 2001, mediante oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 **se resolvió**

DUCLAUD ABOGADOS

Autorizar de manera condicionada el Proyecto, sujetándose a los términos y condiciones de la propia resolución, la cual, conjuntamente con el procedimiento administrativo de evaluación en materia de Impacto Ambiental, contraviene disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún-Tulum y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por las razones antes expuestas, es que la resolución impugnada causa en nuestro perjuicio los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución o acto impugnado a través del presente recurso de revisión, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V y VII, 6° primer párrafo y 91 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y además, fue expedida sin sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en el mencionado ordenamiento legal.

En efecto, en la especie se actualiza lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V y VII, 6° primer párrafo y 91 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...V.- Estar fundado y motivado :...

...VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;...”

“Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones 1 a X del artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de

DUCLAUD ABOGADOS

una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.”

“Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

...III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.”

Por fundamentación se entiende que en el texto del acto administrativo debe citarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, por lo que para considerar que un acto administrativo está correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto.

Asimismo, la motivación consiste en la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, por lo que el requisito de la fundamentación y motivación, consiste en que debe existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad y las normas jurídicas aplicables a sus actos y procedimientos, pues en cada una de sus actuaciones deben configurarse las hipótesis normativas.

En dicho sentido, el examen de la fundamentación y motivación del acto administrativo a través del recurso administrativo de revisión hace necesario que se estudien los actos de la autoridad administrativa a la luz de las disposiciones jurídicas que lo rigen, y que los motivos que se invoquen en los mismos actualicen las hipótesis normativas correspondientes, pues ello forma parte esencial de la garantía de legalidad, tal y como lo ha sostenido la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación de describe:

“Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

DUCLAUD ABOGADOS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la confusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3717/69. Elías Chain. 20 de Febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emérito Rodríguez Romero y Cags. 26 de Abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones previstos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo.

De lo anterior, se desprende que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento administrativo, cuya finalidad consiste en establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades, desde el punto de vista ambiental.

Así pues, durante el procedimiento de impacto ambiental **se debe practicar una consulta pública, en términos del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** con el fin de que cualquier interesado conozca el proyecto propuesto y pueda, a su vez, proponer medidas de

DUCLAUD ABOGADOS

prevención y mitigación, para que estas sean consignadas en la resolución que se dicte, asentando los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Las fracciones III, IV y V del citado artículo 34 son del tenor literal siguiente:

“Artículo 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

...III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, La Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción 1, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y de mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado ~ los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.”

En directa relación con lo anterior, los artículos 26 fracción III y 41 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, establecen lo siguiente:

“Artículo 26.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá

DUCLAUD ABOGADOS

ir agregando al expediente:

...III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado.”

“Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que ha continuación se mencionan:

...III. Dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.”

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos legales, las propuestas y observaciones formuladas por los interesados durante el procedimiento de consulta pública, así como la expresión de los resultados que arrojen en la resolución de la evaluación de impacto ambiental, resultan ser necesarias para evaluar los posibles efectos de las obras o actividades propuestas en el o los ecosistemas del lugar en el que se pretende llevar a cabo, considerando el conjunto de los elementos que conforman y no solamente aquéllos que estarían sujetos a un aprovechamiento o

DUCLAUD ABOGADOS

afectación, pues con esos datos es posible emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales a la letra expresan:

“Artículo 35.-...

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá: ...”

En esta tesitura, la consulta pública y la participación de los interesados dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental constituyen cuestiones de **orden público e interés social**, precisamente, en razón del alto interés comunitario que existe en la protección del medio ambiente, los ecosistemas y el conjunto de los elementos naturales que los conforman.

Por lo tanto, **la consulta pública y la participación de los interesados resultan relevantes para los derechos de participación responsable en la evaluación de impacto ambiental y el que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar**, mismo que está protegido por los artículos 1 fracciones I y VII y 15 fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que disponen:

“Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la Protección al Ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son

DUCLAUD ABOGADOS

de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

1.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

...III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

...XII. **Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes tomará las medidas para garantizar ese derecho.**”

En consecuencia, cualquier contravención a las disposiciones de orden público e interés social en materia de participación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, así como en los requisitos que debe cumplir la resolución correspondiente, son nulos y no producen efecto legal alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual textualmente expresa:

“Artículo 181.- **En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables**

DUCLAUD ABOGADOS

serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso al que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente de la autorización de la manifestación de impacto ambiental del Proyecto y de su resolución, se advierte que **esa H. Autoridad omitió poner a disposición del público la mencionada manifestación, dejando en un total y absoluto estado de indefensión a todas aquellas personas físicas y morales interesadas en participar en el procedimiento administrativo de evaluación correspondiente, bajo el interés común de que se respete él o los ecosistemas existentes en la zona en donde se pretende realizar el Proyecto.**

Tales aspectos resultan necesarios para así poder llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental que tomara en consideración el conjunto de elementos que conforman el ecosistema de la región. y no solamente aquéllos que estarían sujetos a un aprovechamiento o afectación, pues la participación, propuestas, observaciones y resultados obtenidos de los ciudadanos constituyen parte de los elementos que, por disposición del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deben tomar en cuenta para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Asimismo, la finalidad de que se produzca la intervención de los interesados durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consiste en que la decisión que se llegue a adoptar sobre la manifestación de impacto ambiental se encuentre sustentada, entre otros aspectos, en los elementos proporcionados por los interesados a través de sus propuestas y observaciones que, en este caso, fueron proporcionadas por escrito, pues las mismas debían ser atendidas de manera congruente con lo establecido en los artículos 34 fracción V y 35 tercer y cuarto párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por ende, al haberse omitido tales aspectos, es claro que además de no cumplirse con lo dispuesto por los preceptos legales citados, también se contravinieron los artículos 1º fracciones I y VII y 15 fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **puesto que la finalidad de poner a disposición del público la manifestación de impacto ambiental del Proyecto, así como su expediente, y llevar a cabo la consulta pública, es**

DUCLAUD ABOGADOS

garantizar la participación corresponsable de toda persona en el establecimiento de medidas de preservación y restauración del medio ambiente, y el que los interesados intervengan en aquéllos asuntos en los cuales se pueden producir efectos ambientales dentro de su circunscripción territorial, para así hacer efectivo el derecho que tiene toda a un ambiente adecuado para su salud, bienestar y desarrollo.

Lo contrario, traería como consecuencia que resultase inoperante el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, pues no se haría efectiva la participación prevista por la Ley de la materia, además de que los resultados de las observaciones y propuestas aportadas durante el mismo, no serían incluidos en la resolución definitiva que se dicte respecto de la autorización del Proyecto.

En virtud de todo lo anterior, deberá declararse nulo en términos del artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución impugnada, anulándose en consecuencia la autorización de la manifestación de impacto ambiental del Proyecto solicitada por la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- De igual forma viola la resolución impugnada lo dispuesto por el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que esa H. Autoridad no tomó en cuenta que el Proyecto que se recurre se intenta construir sobre donde se encuentran 45 colonias vivas de Solenastrea Bournoni, con altura media de 60 centímetros y diámetro de 2.49 metros y algunas colonias de Diploria Labyrinthiformis y Diploria Strigosa, lo cual, atenta contra múltiples y diversos Criterios Ecológicos (obligatorios tanto para la autoridad como para el promovente del Proyecto) contenidos en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún — Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 9 de Junio de 1994, entre los que se encuentran el Criterio Ecológico G-1 aplicable a la UMGA M2, incluido recientemente en el decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la región denominada Corredor Cancún -Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo con fecha 16 de Noviembre del 2001, bajo el Criterio Ecológico FF-30 de la UGA M2, el cual, tal como lo mencionó esa H. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio

DUCLAUD ABOGADOS

D.O.O.DGOEIA.-006919 de fecha 22 de Noviembre del 2000, y la Dirección de Ordenamiento Ecológico Regional y Marino en su oficio memorandum DOE/143/2000 de fecha 8 de Noviembre del 2000, establece que no se permitirá la recolección de organismos vivos, muertos o materiales naturales, ni arrojar ningún tipo de desperdicios o modificar la calidad del agua, por lo que ambas autoridades consideraron prohibido el trasplante de las colonias de coral existentes, contrario a lo que la empresa beneficiaria de la autorización de impacto ambiental ya efectúa en el área del Proyecto.

En dicho sentido, para dar cumplimiento al mencionado Criterio Ecológico, sería necesaria en su caso la modificación del Proyecto, respetando la ubicación actual del coral, **lo que implicaría la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental.**

Por otra parte, esa H. Autoridad omitió considerar que la promovente del Proyecto no entregó la información que le fue solicitada, consistente en:

- a).- La explicación de las medidas de seguridad que se observarán para evitar las dispersión en el medio marino del material que se empleará durante la construcción del muelle en caso de huracán.
- b).- El complemento del listado florístico correspondiente al predio en el cual se pretende realizar el Proyecto.
- c).- Los trabajos de campo adicionales que permitieran identificar el mayor número y formas de vida de las especies de flora silvestre que habitan en el predio.
- d).- La información que estableciera el radio de afectación de un posible derrame de hidrocarburos, considerando para ello la cercanía de formaciones arrecifales coralinas.
- e).- La información que explicara con detalle los trabajos o acciones que se realizarán para prevenir, mitigar o en su caso compensar los daños que ocasionará el desarrollo del Proyecto.
- f).- La información que estableciera en que parte del predio se encuentran las palmas chit para poder decidir sobre el sembrado de la obras.

DUCLAUD ABOGADOS

g).- Los trabajos de campo que permitan identificar el mayor número y tipo de las especies de la fauna silvestre habitantes del predio del Proyecto (diurna y nocturna) indicando el número y tipo de especies detectadas para cada grupo por tipo de vegetación así como la presencia de especies sujetas a protección, incluyendo fotografías y videocintas que corroboren la realización de dichos trabajos de campo y muestren las especies observadas durante el mismo.

En virtud de lo anterior, deberá declararse nula en términos del artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución administrativa impugnada, anulándose la autorización de la manifestación de impacto ambiental del Proyecto solicitada por la empresa Puerta Cancún - Xcaret, S.A. de C.V.

TERCERO.- El acto administrativo viola lo dispuesto por el artículo 3° fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la misma infringe las disposiciones de orden público e interés social que regulan el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental.

En efecto, el artículo 3° fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo debe cumplir con el fin de interés público previsto por la ley.

En dicho sentido, el criterio que forma el concepto de orden público se encuentra fundado en los bienes de la colectividad que son tutelados por las leyes, puesto que se refieren a las condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social. Con éstas últimas se busca que, mediante un acto administrativo oportuno, se evite que se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con su expedición, procurando que la decisión a tomar en cada caso concreto se encuentre sustentada en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

De esta manera, cuando se estudia la infracción a las disposiciones de orden público e interés social que regulan la emisión de un acto administrativo, debe analizarse si los elementos en que se apoya permiten de manera razonable estimar

DUCLAUD ABOGADOS

que, en el caso concreto que se analice, no se causen perjuicios al interés social, o bien, se ha producido una contravención directa e ineludible a disposiciones de orden público, no sólo desde el punto de vista de la contravención formal a dichas disposiciones, sino por las características materiales y los efectos que puede producir el acto mismo.

El orden público y el interés social han sido reconocidos por los tratadistas de derecho administrativo nacional, como aspectos constitutivos de la oportunidad o mérito del acto administrativo, pues a éste último se le considera como elemento esencial de dichos actos, puesto que no debe ir en contra de los altos valores y bienes jurídicos que tutela la ley respecto de la existencia y organización fundamental de la sociedad.

Cabe mencionar que la oportunidad o mérito del acto administrativo está previsto expresamente en la fracción III del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y constituye un elemento que se encuentra expresamente reconocido en el derecho positivo mexicano, en razón de que dicho acto está vinculado con el cumplimiento de las formalidades de orden público e interés social previstos por la ley.

En la materia ambiental, se considera que son de orden público e interés social las siguientes cuestiones:

- a).- El garantizar la participación corresponsable de las personas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (como ocurre en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues mediante el mismo se busca establecer medidas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas para reducir al mínimo los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente); y
- b).- El derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Las anteriores cuestiones se desprenden directamente de lo establecido en los artículos 1° fracciones I y VII, 15 fracciones I, III y XII, y 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que disponen lo siguiente:

DUCLAUD ABOGADOS

“Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la Protección al Ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar

...VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

...III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

...XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes tomará las medidas para garantizar ese derecho.”

“Artículo 28.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se

DUCLAUD ABOGADOS

sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**...X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.
...”**

En ese orden de ideas, toda vez que el poner a disposición del público la manifestación de impacto ambiental del Proyecto, así como su expediente, y la realización de la consulta o reunión pública de información que se produce durante el procedimiento de evaluación, es para que todos los interesados puedan hacer propuestas y observaciones respecto del proyecto de obra o actividad que se pretende realizar, resulta entonces claro que **los resultados que arrojen éstas últimas deben ser tomados en consideración al emitirse la resolución definitiva correspondiente.**

Ello, en virtud de que, al tomarse en consideración las argumentaciones vertidas durante el procedimiento de consulta, se consigue darle transparencia a la resolución definitiva que se dicte, al hacerse efectiva la garantía instituida por la citada ley respecto de la participación corresponsable de las personas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, máxime que se podría llegar a exponerse, a un riesgo no contemplado o evaluado, a los ecosistemas existentes en la región.

En efecto, al dictarse la resolución en materia de evaluación de impacto ambiental en los términos precisados, se cumple con las disposiciones y las finalidades de orden público e interés social que tutelan los valores fundamentales en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente durante la evaluación de impacto ambiental (lo cual no sucedió en la resolución aquí recurrida), la responsabilidad

DUCLAUD ABOGADOS

de las autoridades en la protección del equilibrio ecológico, y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

También es de destacarse que la finalidad que en lo particular persigue la consulta pública en la evaluación de impacto ambiental, consiste en que los interesados aporten elementos de juicio a la autoridad encargada de hacer la evaluación, que le permitan establecer los posibles efectos que sobre el ambiente y los ecosistemas se pueden ocasionar con la ejecución del Proyecto, en virtud de que se busca proteger el entorno natural, los ecosistemas y sus elementos considerados en su conjunto como dignos de protección, puesto que si se les afecta, se compromete el patrimonio común de la sociedad y pueden llegarse a afectar las condiciones de vida de la colectividad.

En dichos términos, la valoración de las propuestas y observaciones que los interesados realicen, así como de los resultados que éstas arrojan, constituyen aspectos que están directamente relacionados con el respeto y cumplimiento de las disposiciones y finalidades de orden público e interés social que existen en el cuidado del medio ambiente, pues de no valorarse tales aspectos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se incumplirían (como sucedió en el procedimiento a que se sujetó la resolución aquí recurrida) esas finalidades y disposiciones, además de que se desnaturalizaría la consulta pública, pues esta tiene por objeto dar mayor transparencia a la toma de decisiones en materia de autorizaciones de impacto ambiental.

Lo anterior, es aún más relevante si se toma en cuenta que la evaluación de impacto ambiental tiene por propósito evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que puedan producirse sobre los ecosistemas con la ejecución de las obras y actividades proyectadas mediante el establecimiento anticipado de las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones previstas en las disposiciones jurídicas ambientales, y así lograr una adecuada protección al ambiente, en adición a asegurar la preservación y restauración de los ecosistemas.

Lo expuesto se desprende de lo establecido por los artículos 3º fracciones I, XIX, XX, XXIV y XXV, 15 fracciones I, II y III, y 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo tenor literal es el

DUCLAUD ABOGADOS

siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia s' desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

...XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

...XX.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencia que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

...XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXV.- Prevención: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
...”

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de

DUCLAUD ABOGADOS

manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
...”

“Artículo 28.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
...”

De esta manera, se pone de manifiesto que la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento jurídico de carácter preventivo, mediante el cual se pretende determinar de manera anticipada los probables efectos que una obra o actividad podría tener sobre el medio ambiente, considerando su naturaleza, ubicación y alcances, pues de la adopción de la resolución más conveniente respecto de la autorización o no de la manifestación de impacto ambiental, depende la protección y preservación del ambiente y los ecosistemas, en cuanto patrimonio común de la humanidad y el factor esencial de las condiciones de vida.

Con base en lo anterior, se advierte que, para la negativa o autorización de las obras o actividades proyectadas, así como las medidas y condiciones a que se sujetará su ejecución, es necesario que se recaben todos aquéllos elementos de juicio que el legislador ha considerado como convenientes a través de la consulta pública correspondiente y que, además, los resultados que arrojen esos elementos sean tomados en consideración al dictarse la resolución, **todo lo cual fue omitido en el procedimiento objeto de la resolución aquí recurrida.**

DUCLAUD ABOGADOS

Para cumplir con las finalidades y disposiciones de orden público e interés social antes citadas en materia de protección y preservación de los ecosistemas, los resultados que arrojen las observaciones y propuestas aportadas por los interesados durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben ser tomadas en consideración, pues aunque la ley no les confiere carácter vinculativo, de esos resultados se obtienen más elementos para determinar si se autoriza o no la manifestación de impacto ambiental y bajo que condiciones y, simultáneamente, dotar de mayor transparencia a la resolución al hacerse efectiva la participación corresponsable con el cuidado del medio ambiente instituida por la ley, y el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su salud, desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 28, 34 fracciones II, IV y V y 35 tercer y cuarto párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, dichos resultados permiten evaluar los posibles impactos ambientales de la obra o actividad proyectada en él o los ecosistemas del lugar en que se pretenda llevar a cabo, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no solamente aquéllos que estarían sujetos a un aprovechamiento o afectación, y así emitir una resolución que cumpla con las finalidades de orden público e interés social previstas en los artículos 28, 34 fracciones II, IV y V y 35 tercer y cuarto párrafos del ordenamiento legal antes citado.

La misma participación corresponsable de los interesados en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituye una cuestión de orden público e interés social, pues su finalidad es la de que los interesados propongan medidas y hagan observaciones tendientes a hacer efectivo su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su salud, bienestar y desarrollo.

Por tanto, al haberse omitido el cumplimiento de las formalidades y disposiciones de orden público e interés social en materia de evaluación de impacto ambiental, participación corresponsable de las personas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la responsabilidad de las autoridades en la protección del equilibrio ecológico, y el derecho que tiene toda **persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, es por lo que resulta procedente que se declare la nulidad de la autorización de la manifestación de impacto ambiental del Proyecto otorgada a la empresa**

DUCLAUD ABOGADOS

Puerta Cancún - Xcaret, S.A. de C.V., a través del oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-003323 emitido por esa H. Dirección con fecha 6 de Septiembre del 2001.

A efecto de demostrar los hechos y agravios que en nuestro perjuicio causa la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nos permitimos ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución administrativa con número de oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada por esa H. Dirección con fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se autorizó de manera condicionada, a la empresa Puerta Cancún — Xcaret, S.A. de C.V., el proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún — Xcaret, documento que obra en original en el correspondiente expediente ante esa H. Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las constancias, documentos y actuaciones habidas en el expediente, aún de exhibición pública omitida, existente ante esa H. Dirección con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto presentada por la empresa Puerta Cancún — Xcaret, S.A. de C.V.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

III.- LA PERICIAL EN ECOLOGÍA, consistente en el dictamen que rindan los peritos a efecto de determinar la viabilidad ecológica de la construcción del Proyecto y en la viabilidad de las medidas de mitigación propuestas por la promovente y condicionadas por la autoridad evaluadora.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 146 y demás relativos y

DUCLAUD ABOGADOS

aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ecológica, los promoventes se reservan el derecho de designar al perito respectivo, a quien nos obligamos a presentar para los efectos de la aceptación y protesta de su cargo cuando lo ordene esa H. Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como LA PRESUINCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Por todas las razones mencionadas con anterioridad y de acuerdo a las pruebas ofrecidas a través del presente escrito, pedimos a esa H. Dirección se sirva declarar la nulidad de la resolución impugnada, anulando en consecuencia la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto solicitada por la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V.

SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **solicitamos a esa H. Autoridad la suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud de lo siguiente:**

- a).- Por haberla solicitado expresamente los recurrentes;
- b).- Por ser procedente el recurso y haberse presentado en legales tiempo y forma;
- c).- Porque con la suspensión de la ejecución del acto impugnado no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino por el contrario, la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto contraviene disposiciones de orden público que fueron inobservadas por esa H. Dirección, por lo que iniciarse las obras ocasionarían un daño irreparable a los recursos naturales de la zonaz y**
- d).- Porque con la suspensión de la ejecución del acto impugnado no se ocasionan daños o perjuicios a terceros por las razones mencionadas en el párrafo anterior.

DUCLAUD ABOGADOS

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Dirección se sirva conceder la **suspensión respectiva** dentro de los 5 días siguientes a la interposición del presente recurso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA H. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenemos por presentados con el carácter y calidad con que nos ostentamos, interponiendo en legales tiempo y forma Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa con número de oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada por esa H. Dirección con fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se autorizó de manera condicionada a la empresa Puerta Cancún — Xcaret, S.A. de C.V., el proyecto denominado Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún — Xcaret, en virtud de los agravios que nos causa en forma personal y directa.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas documentales de nuestra parte, relacionadas a través del presente escrito.

TERCERO.- Admitir la prueba pericial en ecología ofrecida, señalando plazo para designar, aprobar y presentar a nuestro perito, a efecto de que acepte y proteste su cargo.

CUARTO.- Conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud de las manifestaciones vertidas en el capítulo respectivo.

QUINTO.- Por las razones mencionadas a lo largo del presente escrito y de acuerdo a las pruebas ofrecidas a través del presente escrito, declarar la nulidad de la resolución impugnada en todos sus términos, anulando en consecuencia la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto solicitada por la empresa Puerta Cancún -Xcaret, S.A. de CV.

DUCLAUD ABOGADOS

PROTESTAMOS LO NECESARIO,

Cancún, Quintana Roo, a 6 de Septiembre del 2002